



EXPEDIENTE N° : 0524-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUIS MIGUEL CARRION BENITES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP Y GNV
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GAS
NATURAL VEHICULAR
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 01 JUN 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0649-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **LUIS MIGUEL CARRIÓN BENITES** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Alfredo Mendiola N° 8050, Manzana D6, Lote 4, Urbanización Pro Sexto Sector, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) del 17 de agosto del 2015 y en el Informe N° 1088-2016-OEFA/DS-HID³ del 30 de marzo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1677-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 400-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018⁵, notificada al administrado el 06 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de abril de 2018⁷, el administrado presentó su descargo (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) a la Resolución Subgerencial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10200684091.

² Páginas 192 a 194 del archivo "Informe N° 1088-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

³ Páginas 3 a 12 del archivo "Informe N° 1088-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

⁴ Páginas 1 a 12 del expediente.

⁵ Páginas 14 al 16 del expediente.

⁶ Página 17 del expediente.

⁷ Página 18 del expediente.





5. El 18 de mayo de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0649-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 30 de mayo de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Páginas 19 a 25 del Expediente.

⁹ Páginas 26 a 34 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en ocho de los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a la totalidad de los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹², toda vez que había presentado los informes de ensayo correspondientes a un solo punto (EA2 8 679 856 N; 274 441E), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹³ y en la normativa ambiental¹⁴.
11. En ese sentido, en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

¹¹ Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 1008-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental al Gasocentro de GLP y GNV de Luis Miguel Carrión Benites, se determinó que no realizó los monitoreos de Calidad de Ruido correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2014, en todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental".

¹² Cabe señalar que, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se detectó que los puntos de monitoreo ambiental incumplidos, son los siguientes:

Tres (3) puntos de control de GLP:

A1 8 679 844 N 274 447 E
A2 8 679 856 N 274 430 E
A3 8 679 843 N 274 421 E

Cinco (5) puntos de control de GNV:

EA1 8 679 848 N 274 445 E
EA5 8 679 847 N 274 423 E
EA6 8 679 847 N 274 411 E
EA7 8 679 834 N 274 428 E
EA8 8 679 831 N 274 425 E

¹³ En el presente caso, el administrado cuenta con dos (2) Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobadas mediante Resolución Directoral N° 261-2010-MEM/AE de fecha 22 de julio de 2010 y Resolución N° 275-2010-MEM/AE de fecha 04 de agosto de 2010, a través de los cuales se comprometió a realizar los Monitoreos de calidad de aire en nueve (9) puntos del establecimiento. Páginas 54 a 55 y 64 a 65 del archivo "Informe N° 1088-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

¹⁴ Al respecto, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) y el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH) establecen que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁵ Página 11 del expediente.



12. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que solo se realizaron los monitoreos en un solo punto de medición de los nueve comprometidos, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos realizados al gasocentro de GLP y GNV.
13. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
14. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁶, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
15. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁷ y el Principio de Verdad Material¹⁸, se

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁷ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva"

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

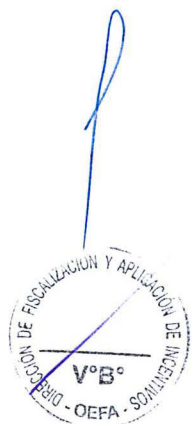
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)





establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

16. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁹ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
17. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
18. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por parte del administrado en sus escritos de descargos²⁰ o dar el uso de la palabra solicitado en el presente PAS.
19. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados que han sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

²⁰ El administrado señaló que en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 no efectuó el monitoreo en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, debido a que según la metodología utilizada (de alto volumen) y de acuerdo al área total de su establecimiento considera que un solo punto es suficiente. Páginas 26 a 34 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **LUIS MIGUEL CARRIÓN BENITES** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0400-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **LUIS MIGUEL CARRIÓN BENITES** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **LUIS MIGUEL CARRIÓN BENITES** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/cchm/avr